



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------

INDICE

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
ACUERDO NÚMERO 05/2019 Acuerdo por el que se establecen lineamientos a seguir por los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Contra de la Libertad de Expresión, Contra Defensores de Derechos Humanos y su Judicialización, en casos de consulta a la Fiscalía General de la República sobre la atracción de las carpetas de investigación, cuyas víctimas sean periodistas o personas afectadas en el ejercicio de la libertad de expresión.....1

ACUERDO NÚMERO 05/2019.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SU JUDICIALIZACIÓN, EN CASOS DE CONSULTA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE LA ATRACCIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CUYAS VÍCTIMAS SEAN PERIODISTAS O PERSONAS AFECTADAS EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

LICENCIADO DANIEL DE LA ROSA ANAYA, Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 85, apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 7, 10, 18 fracción I y 20 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur; 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado en vigencia, así como 1, 3, 8, 16, fracción X, 20 fracción I y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. De acuerdo a dicho numeral, constituye una obligación a su cargo allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna y pertinente, para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados.

El artículo 20 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Baja California Sur prevé que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Además señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, quien deberá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley de la materia.

Los artículos 1, 2, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur establecen que le corresponde el despacho de los asuntos que le confieren a la institución del Ministerio Público la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás disposiciones legales y aplicables. Dicha institución se encuentra representada por el Procurador General, mediante el cual el Ministerio Público del Fuero Común y sus órganos auxiliares directos ejercen sus funciones de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Asimismo, prevén que a la institución del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones le corresponde la conducción de la investigación, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, entre otras.

A su vez, el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, establece que la Representación Social podrá ser auxiliada en la investigación de hechos delictuosos a su cargo por autoridades federales, entre otras, que sean expresamente requeridas para tal efecto.

En términos del artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando se trate de atención a las personas periodistas que se encuentren en calidad de víctimas, las Procuradurías y Fiscalías Estatales pueden emitir acuerdos de incompetencias a la Fiscalía General de la República en razón de fuero; no obstante, se advierte que para la actualización formal de la competencia federal a cargo de la Fiscalía General de la República, bajo la hipótesis normativa prevista en el numeral 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales en comento, no basta la sola determinación unilateral de las Procuradurías y Fiscalías Estatales mediante la cual ordene la remisión de las carpetas de investigación a dicha instancia federal, ya que para que se actualice la competencia formal de la Fiscalía General de la República, es necesario que ésta ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 73 fracción XXI, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Bajo esta tesitura, las declinatorias de competencia que realice la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, jurídicamente no constituyen sino una simple remisión que de ninguna manera puede desvincular a esta Representación Social Estatal del deber de investigación de los hechos por los cuales se radicasen las carpetas de investigación en los que se haya decretado la declinatoria de competencia. Considerar lo contrario, implicaría dejar al arbitrio de esta autoridad estatal el ejercicio de su propia competencia y, en consecuencia, la obligación de dar continuidad a la investigación de delitos a nuestro cargo, permitiendo con ello que deje de observar las disposiciones normativas que delimitan las respectivas competencias.

La delimitación de competencias es un elemento que dota de certeza jurídica a las víctimas al conocer quiénes son las autoridades a cargo de las investigaciones ministeriales, sus objetivos y acciones específicas. La inexistencia de esa delimitación resulta en la falta de certeza para las víctimas y, en consecuencia, la vulneración de su derecho de acceso a la justicia.

Por lo que los acuerdos de incompetencia que emita la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur por conducto de la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión, contra Defensores de Derechos Humanos y su Judicialización con residencia en la ciudad capital de La Paz, Baja California Sur y con competencia en toda la Entidad Federativa de Baja California Sur, deben de estar debidamente fundados y motivados, ya que no basta que se refiera que los delitos materia de tales investigaciones se vinculan a un periodista y que debido a ello se actualiza la hipótesis normativa del dispositivo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no debe pasarse por alto por esta autoridad el presupuesto fundamental para que la Fiscalía General de la República asuma la competencia de las investigaciones relacionadas con hechos de su competencia, lo constituye el acuerdo de atracción conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido los acuerdos de incompetencia que emita la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur por conducto de la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión, contra Defensores de Derechos Humanos y su



Judicialización con residencia en la ciudad capital de La Paz, Baja California Sur y con competencia en toda la Entidad Federativa de Baja California Sur, no generan efectos jurídicos que determinen la obligación de la Fiscalía General de la República para asumir la titularidad de las investigaciones, hasta en tanto no ejerza la facultad de atracción que le fue conferida constitucionalmente, por ello, es que la declinación de competencia constituye sólo un acto de remisión de las investigaciones.

Por lo tanto, mientras que la Fiscalía General de la República no ejerza de manera expresa la referida facultad de atracción de las investigaciones declinadas por incompetencia, la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur por conducto de la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión, contra Defensores de Derechos Humanos y su Judicialización con residencia en la ciudad capital de La Paz, Baja California Sur y con competencia en toda la Entidad Federativa de Baja California Sur conserva jurídicamente la competencia formal y, por ende, la responsabilidad de continuar con la investigación de los hechos por los cuales se radicasen las carpetas de investigación de fuero común, conforme a los preceptos normativos anteriormente señalados, siendo así que el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Fiscalía General de la República constituye el único presupuesto normativo que permite vincular a dicha instancia federal para efectos tanto judiciales como administrativos en el procedimiento penal.

El primer factor para que el Estado cumpla con su labor de investigación consiste en asignar esta responsabilidad de investigar y juzgar estos delitos a las autoridades que estén en mejores condiciones para resolverlos y cuenten con autonomía e independencia para actuar. Parte de la obligación de investigar, juzgar y sancionar es definir claramente cuál es la competencia formal de las autoridades encargadas de investigar y procesar esos delitos. Esta obligación es fundamental para definir competencias cuando autoridades federales y locales conocen del mismo asunto.

Según el artículo 131 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, que rige a nivel federal y estatal, el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan. En este sentido, al tener noticia de un hecho delictivo, el



Ministerio Público del nivel que sea debe iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, declinar o atraer la competencia. Para ello, es necesario realizar diversas actuaciones a fin de contar con indicios claros que permitan justificar de manera razonada la determinación de competencia. Esa verificación de competencia no debe sobrepasar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que rigen el actuar ministerial.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, como un órgano del Ministerio Público de la Federación, puede ejercer su facultad de atracción respecto de delitos que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta. En el año 2012, esta atribución fue elevada al texto Constitucional con la reforma del artículo 73 fracción XXI, creando un mecanismo de excepción mediante el cual se facultó a las autoridades federales para conocer de delitos del fuero común que tuvieran conexidad con delitos cometidos contra periodistas, dando lugar a la competencia de la justicia federal para procesar y juzgar al respecto. Esta atribución tuvo como objetivo superar los obstáculos legales que anteriormente tenía la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión para asumir su competencia y así, ser más efectiva en el esclarecimiento de los casos que pudieran estar vinculados al ejercicio de la libertad de expresión.

De acuerdo al artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales esta facultad debe ejercerse cuando existan indicios de que en el hecho delictivo haya participado un servidor público, que la víctima señale a un servidor público como responsable, que se trate de delitos graves, que la vida o integridad física de la víctima se encuentre en riesgo real, cuando lo solicite la autoridad estatal, cuando los hechos impacten de manera trascendente al ejercicio de la libertad de expresión de la víctima, cuando en la entidad federativa donde se haya cometido existan circunstancias generalizadas de riesgo para el ejercicio de la libertad de expresión, que el hecho trascienda al ámbito de una entidad federativa, o por resolución de un organismo internacional.

Más allá de la legalidad de la actuación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión – obligada a actuar sólo en la esfera de su competencia –, la facultad de atracción se entiende como ese acto para conocer de manera única y exclusiva sobre



un asunto, dando certeza a las víctimas y demás sujetos involucrados de los fines y efectos de su competencia. En ese sentido, no ejercer la facultad de atracción implica la falta de convicción sobre su competencia y por ende, la latente posibilidad de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión se declare incompetente. La facultad de atracción de los delitos cometidos contra periodistas y la libertad de expresión fue motivada por la necesidad de atender y reconocer el contexto de violencia contra el gremio periodístico y la exigencia de un compromiso mayor del Estado al respecto. En la discusión para su aprobación legislativa, se manifestó que la adición al artículo 73, fracción XXI, es una propuesta responsable que pretende inhibir el que se siga agrediendo a los informadores en diferentes zonas del país; pretende evitar que las mafias locales presionen o alteren la capacidad de investigación de las autoridades locales poniendo distancia entre el lugar del suceso de la agresión y la autoridad que resolverá dicho acto para impedir que prevalezca la impunidad, como ha sucedido en la mayoría de los casos.

La creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión tuvo por objeto atender adecuadamente las agresiones a periodistas y establecer mecanismos y políticas institucionales de impulso a la investigación de los delitos en esta materia.

Por lo tanto, se asevera que la facultad de atracción de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión brinda certeza jurídica a las víctimas.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el suscrito Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, tiene a bien emitir el siguiente.-

ACUERDO 05/2019, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SU JUDICIALIZACIÓN, EN CASO DE CONSULTA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE LA ATRACCIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CUYAS VÍCTIMAS SEAN PERIODISTAS O PERSONAS AFECTADAS EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión, contra Defensores de Derechos Humanos y su Judicialización con residencia en la Ciudad Capital de La Paz, Baja California Sur y con competencia en toda la Entidad Federativa de Baja California Sur que, en la investigación ministerial a su cargo consideren que los hechos por los cuales radicaron la Carpeta de Investigación correspondiente son de la competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República) deberán someter a consideración de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión si en su caso, ejerce la facultad de atracción y acepta la competencia formal, en del artículo 73 fracción XXI, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos del artículo anterior, los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión, contra Defensores de Derechos Humanos y su Judicialización con residencia en la Ciudad Capital de La Paz, Baja California Sur y con competencia en toda la Entidad Federativa de Baja California Sur, que sometan a consideración de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) sea ejercida la facultad de atracción, deberán acompañar la consulta con un legajo de copias autenticadas de la Carpeta de Investigación que se trate, conservando la Carpeta de Investigación original y continuando en su integración hasta en tanto la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) se pronuncie si acepta o no la competencia formal de la investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) se pronuncie, en su caso, que si acepta la competencia formal de la investigación, los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión, contra Defensores de Derechos Humanos y su Judicialización con residencia en la Ciudad Capital de La Paz, Baja California Sur y con competencia en toda la Entidad Federativa de Baja California Sur, remitirán

de inmediato, la Carpeta de Investigación Original hasta su último registro de investigación e indicios asegurados con sus respectivas cadenas de custodia.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) se pronuncie en su caso, que no acepta la competencia formal de la investigación, los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión, contra Defensores de Derechos Humanos y su Judicialización con residencia en la Ciudad Capital de La Paz, Baja California Sur y con competencia en toda la Entidad Federativa de Baja California Sur, glosaran a la indagatoria origen el acuerdo decretado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), y continuarán con la investigación hasta la determinación ministerial que en derecho corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se instruye a los titulares de la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción, de las Subprocuradurías Regionales de Procedimientos Penales Zona Centro, Sur y Norte, de la Subprocuraduría de Justicia Alternativa, de la Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto, de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia y de la Subprocuraduría Jurídica y de Amparo, al Órgano Interno de Control, a las diversas jefaturas administrativas de la institución, a los agentes del Ministerio Público y al demás personal que forma parte de esta entidad gubernamental, den cumplimiento al contenido de este acuerdo.

TERCERO. Hágase del conocimiento del personal que integra las áreas operativas de esta institución, el contenido de este acuerdo para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.



CUARTO. Para los casos no previstos, derivados de lo que se ha establecido en el presente acuerdo, serán resueltas por el titular de la institución.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en los artículos 20 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur; 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Licenciado Daniel de la Rosa Anaya, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, el día 27 de marzo de 2019.



PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA.

ESTA HOJA PERTENECE AL ACUERDO NÚMERO 05/2019, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SU JUDICIALIZACIÓN, EN CASO DE CONSULTA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE LA ATRACCIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CUYAS VÍCTIMAS SEAN PERIODISTAS O PERSONAS AFECTADAS EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.**